
La recepción implícita del principio de limitación de finalidad como exigencia constitucional autónoma en materia de datos personales

Análisis del precedente *Torres Abad*, Fallos: 349:407

The Implicit Reception of the Purpose Limitation Principle as an Autonomous Constitutional Requirement Regarding Personal Data

Analysis of the “Torres Abad” Precedent, Fallos: 349:407

Maximiliano A. Tavarone¹

Universidad Austral

Sumario

1. El fallo y su relevancia sistémica
2. El *holding* y su arquitectura normativa
3. Metodología del fallo: interpretación teleológica-evolutiva y fractura en el test de proporcionalidad
4. El aporte dogmático central: *purpose limitation* como exigencia constitucional implícita
5. Proyecciones sobre el ordenamiento vigente
6. Conclusión

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.tav>

1 Abogado por la Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Università di Bologna / IDC y diplomado posmagistral en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Ejerce la docencia universitaria como profesor titular en UCES, sede Ushuaia, de la materia Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Es profesor y expositor invitado en cursos de grado y posgrado de universidades y organismos tanto públicos como privados y fiscal adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego desde el año 2011.
MATavarone@mail.austral.edu.ar

Resumen

El presente comentario analiza la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en la causa *Torres Abad* (Fallos: 349:407), que declaró de oficio la inconstitucionalidad de las excepciones al consentimiento previstas en los artículos 5.2 b y 11.3 b y c de la Ley 25326 para la cesión de datos personales entre organismos estatales. Se sostiene que el verdadero aporte del fallo no reside en la declaración de inconstitucionalidad, sino en la recepción implícita del principio de limitación de finalidad (*purpose limitation*) como exigencia constitucional autónoma derivada del artículo 43, párrafo 3° de la Constitución Nacional. Se examinan la arquitectura normativa del *holding*, la metodología interpretativa empleada y sus fracturas y las proyecciones del estándar sobre los convenios interadministrativos de intercambio de información y el uso estatal de inteligencia artificial. Se concluye en la necesidad de una reforma legislativa que regule la circulación interadministrativa de datos con la especificidad que el precedente exige.

Palabras clave: datos personales, limitación de finalidad, *habeas data*, autodeterminación informativa, consentimiento, convenios interadministrativos, inteligencia artificial.

Abstract

This commentary analyzes the ruling of the Argentine Supreme Court in *Torres Abad* (Fallos: 349:407), which declared, of its own motion, the unconstitutionality of the exceptions to consent set forth in sections 5.2.b and 11.3.b and c of Law 25326 regarding the transfer of personal data between State agencies. It argues that the true contribution of the decision does not lie in the declaration of unconstitutionality itself, but in the implicit reception of the purpose limitation principle as an autonomous constitutional requirement derived from section 43, third paragraph, of the Argentine Constitution. The paper examines the normative architecture of the holding, the interpretive methodology employed and its shortcomings, and the projection of the new standard onto inter-administrative data-sharing agreements and the use of artificial intelligence by the State. It concludes that legislative reform is required to regulate inter-administrative data flows with the specificity the precedent demands.

Key words: personal data, purpose limitation, *habeas data*, informational self-determination, consent, inter-administrative agreements, artificial intelligence.

1. El fallo y su relevancia sistémica

En un contexto de debate sobre el uso de la inteligencia artificial (IA) en el Estado, la interoperabilidad de sistemas públicos y la privacidad de los ciudadanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN) dictó el 30 de abril de 2026 una sentencia que excede con creces la plataforma fáctica que la originó. El precedente *Torres Abad*² fija un criterio sobre los límites que enfrenta el Estado al compartir en-

2 CSJN, *Torres Abad, Carmen c/EN – JGM s/habeas data*, 30/04/2026, Fallos: 349:407.

tre dependencias públicas la información que recibe en ejercicio de sus funciones, criterio que debería operar como pauta sistémica de todo el régimen de tratamiento de datos. Su relevancia, sin embargo, no reside en la declaración de inconstitucionalidad de las excepciones al consentimiento previstas en los arts. 5.2 b y 11.3 b y c de la Ley 25326 —solución práctica a la que la Cámara había llegado por la vía interpretativa—, sino en la recepción implícita del principio de limitación de finalidad (*purpose limitation*) como exigencia constitucional autónoma derivada del art. 43, párr. 3° de la Constitución Nacional (CN). La doctrina tiene ahora la tarea de construir el plano teórico que explicita esa recepción y proyecte sus consecuencias sobre el ordenamiento vigente. Como se verá, la limitación de finalidad existía en el ordenamiento, pero las excepciones legales previstas para el ámbito estatal la desarticulaban por completo.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) le cedió a la Secretaría de Comunicación Pública el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la actora³ mediante un convenio interadministrativo⁴ cuya finalidad era la comunicación de acciones de gobierno. En el caso, la accionante no consintió la transferencia, no fue notificada de ella y tampoco se acreditó que, al momento de recopilar los datos, se hubiese obtenido autorización alguna para ese uso posterior.⁵

Desde la perspectiva procesal, en primer término, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 rechazó la acción; luego, la Sala V de la Cámara revocó esa sentencia y le ordenó a la ANSES abstenerse de ceder los datos de la actora. Ante el recurso extraordinario del Estado nacional —admitido en lo que atañe a la interpretación de la Ley 25326—, finalmente la CSJN confirmó la solución de la Cámara, pero por fundamentos propios y con un alcance normativo que esta no había asumido. El tribunal declaró expresamente la inconstitucionalidad de los preceptos que habilitaban la cesión.⁶

3 La actora prestó diversa información personal en su carácter de jubilada del régimen de reparto, a efectos de recibir de manera eficiente las prestaciones previsionales correspondientes.

4 Convenio Marco aprobado por Resolución JGM 166E/2016.

5 La ausencia de autorización previa para un uso distinto del originario constituye la infracción sustancial en materia de protección de datos, criterio que el fallo hace propio (Basterra, 2022). En sentido concordante, interesa la distinción entre datos personales y datos sensibles —que determina la amplitud del régimen de protección bajo la Ley 25326 respecto de las excepciones al consentimiento— efectuada en la disidencia del juez Rosenkrantz en CSJN, *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos*, 23/10/2025, Fallos: 348:1286.

6 La sentencia se dictó con una integración que incluyó conjuces —lo que, en algún punto, marca la necesidad que existió de ampliar la discusión para debatir el asunto—. El *holding* se sostiene con tres votos sustantivos, sin la adhesión amplia que caracteriza a los grandes precedentes constitucionales de la CSJN. Ello no le resta relevancia. La protección de datos personales frente al propio Estado no había sido abordada por el tribunal con este grado de profundidad ni desde la perspectiva de la limitación de finalidad como exigencia constitucional autónoma. La inconstitucionalidad fue declarada de oficio (considerando 16°); el juez Rosatti remite a su voto en Fallos: 343:345.

2. El *holding* y su arquitectura normativa

El eje de la controversia era determinar si los arts. 5.2 b y 11.3 b y c de la Ley 25326 habilitaban válidamente la cesión de datos personales entre organismos estatales sin el consentimiento de su titular. El tribunal recorre un itinerario en dos pasos: primero, confirma que, en términos literales, la norma autorizaba la conducta de la ANSES; luego, declara inconstitucionales las propias excepciones.

Para fundar la exigencia de consentimiento como regla de rango constitucional, la Corte recupera la línea de *Ponzetti de Balbín*⁷ sobre el art. 19 de la CN, recuerda la doctrina de *Urteaga*⁸ sobre la autodeterminación informativa⁹ y retoma de *Di Nunzio*¹⁰ la afirmación de que el *habeas data* protege a las personas, no a las instituciones que registran sus datos. Con esa plataforma, el considerando 9° establece que la exigencia del consentimiento del titular para cualquier tratamiento de sus datos personales tiene rango constitucional, pues surge de la propia definición de los derechos garantizados por los arts. 19 y 43, párr. 3° de la CN.

Sentado ese piso, el fallo aborda la validez constitucional de las excepciones. El test aplicado combina el estándar de razonabilidad de Fallos: 338:1444¹¹ con el de Fallos: 312:496¹² y exige, para que una restricción al derecho sea constitucionalmente válida, que: (i) esté dispuesta en ley formal; (ii) esté justificada en la necesidad de resguardar un interés público legítimo; (iii) sea proporcional; y (iv) no altere la sustancia del derecho reglamentado.¹³

El primer requisito se cumple porque las excepciones están contenidas en una ley formal. Los restantes no. La Corte constata que la formulación de las excepciones es tan amplia que virtualmente elimina la regla del consentimiento. Dado que la competencia opera como presupuesto de validez de todo acto administrativo, no es posible concebir una actuación estatal que no encuadre en el marco competencial del organismo. La excepción neutraliza de manera absoluta la regla. Tampoco se iden-

7 CSJN, *Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A.*, 11/12/1984, Fallos: 306:1892.

8 CSJN, *Urteaga, Facundo Raúl c/Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.*, 15/10/1998, Fallos: 321:2767.

9 La genealogía del concepto en el derecho argentino es reconstruida por Carranza Torres (2001), quien señala, siguiendo al Tribunal Constitucional Federal alemán (sentencia del 15/12/1983), que las limitaciones al derecho de autodeterminación informativa “sólo son admisibles en el marco de un interés general superior”, con “fundamento legal basado en la Constitución”, y que el legislador “debe observar el principio de proporcionalidad”. Es el mismo test que la CSJN aplica en los considerandos 14° y 15° de *Torres Abad*.

10 CSJN, *Di Nunzio, Beatriz H. c/El Cronista Comercial S.A.*, 21/11/2006, Fallos: 329:5239.

11 CSJN, *Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/Estado Nacional (ANSSAL)*, 01/12/2015, Fallos: 338:1444.

12 CSJN, *Portillo, Alfredo s/Infr. Art. 44 ley 17.531*, 18/04/1989, Fallos: 312:496.

13 La construcción surge de los considerandos 14° y 15°, que combinan el estándar de Fallos: 338:1444 con el de Fallos: 312:496.

tifica un interés público concreto ni se verifica proporcionalidad entre la afectación a la privacidad y el fin perseguido. En consecuencia, los arts. 5.2 b y 11.3 b y c de la Ley 25326 son declarados inconstitucionales —de oficio—¹⁴ al limitar excesiva e injustificadamente los arts. 19 y 43, párr. 3° de la CN.

El *holding*, para decirlo en otros términos, determina que siempre que una norma legal exima del consentimiento del titular para el tratamiento o la cesión de datos personales entre entes estatales, esa excepción es inconstitucional si su formulación es tan amplia que virtualmente elimina la regla del consentimiento, sin identificar el interés público comprometido ni garantizar proporcionalidad respecto de la naturaleza de los datos y del grado de afectación a la privacidad.

3. Metodología del fallo: interpretación teleológica-evolutiva y fractura en el test de proporcionalidad

El voto mayoritario recurre a una interpretación teleológica-evolutiva del art. 43, párr. 3° de la CN. El tribunal acude a los debates de la Convención Constituyente de 1994 para fundar el concepto de “autodeterminación informativa”, pero ese anclaje histórico no opera como congelamiento del sentido: opera para proyectar el derecho hacia una dimensión expansiva y adaptarlo al escenario actual, en el que la transferencia de datos sin límites claros adquiere una inmediatez que torna ilusorios los mecanismos de control individual (Gelli, 2022, comentario al art. 43).

El tribunal verifica la existencia de base legal formal, constata la ausencia o indeterminación del fin legítimo y concluye en la desproporcionalidad de la medida al advertir que la excepción elimina la regla en lugar de limitarla. Esta secuencia es funcionalmente equivalente a un escrutinio que podría ser calificado de proporcionalidad de intensidad intermedia a estricta, modalidad convalidada en la praxis comparada e interamericana.¹⁵

Esa equivalencia funcional, sin embargo, es incompleta. La postergación del juicio de necesidad —esto es, la omisión de verificar si existía una alternativa menos restrictiva que la excepción irrestricta— desplaza el núcleo argumental hacia la

14 La inconstitucionalidad se declara de oficio aunque ninguna de las partes lo hubiera solicitado, con fundamento en que constituye “el único medio posible para salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional” (considerando 16°, con cita de Fallos: 316:779, considerandos 7° y 11°).

15 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido al test de proporcionalidad en sentido estricto al ponderar las tensiones entre derechos convencionales; véanse, entre otros, *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/05/2008; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01/07/2009, Serie C No. 198; *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24/08/2021, Serie C No. 430., Serie C, N° 257. Sobre el contenido del test, véase Cianciardo (2018).

ponderación propiamente dicha. Esa fractura metodológica cobra relevancia crítica porque el fallo aborda derechos de indudable matriz convencional, y la ausencia del anclaje interamericano descubre flancos potenciales para la discusión futura.¹⁶

El razonamiento del fallo parece converger con las matrices conceptuales del derecho europeo de protección de datos. El modelo construido inductivamente por el tribunal a partir de la plataforma fáctica del caso se alinea con el principio de limitación de finalidad (*purpose limitation*), de recepción expresa en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y consolidado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.¹⁷ De haber sido ese el vector argumental explícito —posible sin importar fuente externa alguna, pues el principio ya estaba consagrado en el art. 4º, inc. 3º de la Ley 25326—, su incorporación habría dotado de coherencia sistémica al fallo y blindado el estándar frente a futuras modificaciones legislativas.

4. El aporte dogmático central: *purpose limitation* como exigencia constitucional implícita

La constitucionalización implícita de la limitación de finalidad es el verdadero aporte de *Torres Abad*; conviene precisar en qué consiste, porque no reside en la declaración de inconstitucionalidad en sí, sino en el fundamento: la Cámara había llegado al mismo resultado por la vía interpretativa más contenida.

El principio de *purpose limitation* reconoce dos componentes diferenciables: la especificación de finalidad —los datos deben recopilarse para fines determinados, explícitos y legítimos— y la compatibilidad del uso ulterior con esa finalidad original.¹⁸ En el caso se activa el primero: los datos se recopilaron para la gestión previsional; su cesión para comunicación gubernamental es incompatible con esa finalidad

16 La postergación del anclaje convencional tiene consecuencias prácticas: el estándar construido por la CSJN carece de la cobertura sistémica que habría aportado el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la doctrina de la Corte Interamericana en materia de privacidad. En ausencia de ese anclaje, una futura reforma legislativa podría modular el criterio sin sujetarse a las exigencias del control de convencionalidad, lo que reduce la impermeabilidad del precedente a variaciones de composición del tribunal o de política legislativa.

17 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), artículo 5.1.b. El principio de limitación de finalidad ha sido aplicado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en contextos de autoridades públicas; véase Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Digi Távközlési és Szolgáltató Kft.*, C-77/21, 20/10/2022, EU:C:2022:805.

18 En el sistema europeo, el anclaje normativo del principio de limitación de finalidad es el artículo 8.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual los datos personales “se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”. El artículo 43, párrafo 3º de la CN opera en el sistema argentino como fundamento funcional equivalente.

de origen.¹⁹ La Corte detecta esa disociación y la hace operar como razón de la decisión, pero no la eleva como regla general explícita. El principio queda incorporado al estándar constitucional por la vía de los hechos, sin ser enunciado como tal.²⁰

Lo que el fallo constitucionaliza no es un principio ajeno al derecho argentino: la prohibición de utilizar datos para finalidades distintas o incompatibles con las que motivaron su obtención ya estaba consagrada en el art. 4°, inc. 3° de la Ley 25326.²¹ Esa norma, sin embargo, quedaba neutralizada en el ámbito estatal por una excepción de alcance absoluto —precisamente la que los arts. 5.2.b y 11.3.b y c consagran y el fallo declara inconstitucional—. Resulta necesario ahora dotar a esa regla legal de condiciones de aplicación en el derecho interno que ajusten su alcance a parámetros de razonabilidad.²²

Ese aporte no es menor. La diferencia entre la solución de la Cámara y la de la Corte no es de resultado, sino de alcance normativo. La Cámara resolvió el caso con una interpretación restrictiva de las excepciones. La Corte, en definitiva, fija un estándar que le exige al legislador, cuando pretenda eximir del consentimiento, identificar el tipo de dato, el tipo de organismo, el interés público concreto y la proporcionalidad de la medida.²³ La inconstitucionalidad de las excepciones vigentes despeja el terreno; el estándar para la norma válida que las reemplace es lo que el fallo construye en los considerandos 14° y 15°.

19 Considerando 13° del fallo: “Los datos fueron recabados por el organismo previsional para el ejercicio de funciones propias del Estado”. La disociación entre finalidad de recopilación y finalidad de uso es la razón material del *holding*, independientemente del *nomen iuris* que le asigne el tribunal.

20 El principio de limitación de finalidad tiene dos componentes diferenciables, sistematizados por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 —predecesor del Comité Europeo de Protección de Datos— en su Dictamen 03/2013 (Grupo de Trabajo del Artículo 29, 2013): (i) *especificación de finalidad*: los fines deben ser determinados, explícitos y legítimos al momento de la recopilación; (ii) *uso compatible*: el tratamiento ulterior debe ser compatible con los fines especificados. *Torres Abad* activa el primer componente —los datos se recopilaban para la gestión previsional, no para comunicación gubernamental— y el tribunal lo hace operar como razón de la decisión sin enunciarlo con esa terminología. La exigencia del artículo 5.1. b del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) es que los datos sean recogidos “con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”.

21 El anclaje del principio en el derecho positivo local es anterior al fallo. Tanus (2002) sistematiza el “principio de finalidad” a partir del artículo 4°, inciso 3° de la Ley 25326 —que prohíbe utilizar los datos “para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención”— y el “principio de utilización no abusiva” como dos componentes diferenciados del mismo núcleo normativo. La recepción implícita que efectúa *Torres Abad* constitucionaliza un principio que el legislador ya había consagrado en el plano legal, pero que las excepciones de los artículos 5.2 b y 11.3 b y c vaciaban de contenido en el ámbito interadministrativo.

22 La doctrina argentina había señalado la obsolescencia de la Ley 25326 en materia de transferencias de datos y reclamado la incorporación de estándares del sistema europeo (Palazzi, 2024).

23 Considerandos 14° y 15° del fallo. El estándar exige, como mínimo: identificación del tipo de organismo cedente y receptor; naturaleza y categoría de los datos involucrados; especificación del interés público concreto; proporcionalidad entre la afectación a la privacidad y el fin perseguido; mecanismos de control y auditoría.

5. Proyecciones sobre el ordenamiento vigente

En el plano normativo, los arts. 5.2 b y 11.3 b y c de la Ley 25326 quedan prácticamente excluidos del ordenamiento en su formulación actual. Toda cesión de datos entre entes estatales sin consentimiento queda, bajo la doctrina del precedente, desprovista de cobertura legal oponible mientras el Congreso no sancione una norma que supere el escrutinio de *Torres Abad*. El universo de convenios interadministrativos de intercambio de datos —ARCA-ANSES, RENAPER-ANSES, bases de seguridad social, padrón electoral, entre otros— deberá ser repensado contemplando los parámetros expuestos mientras no haya una solución legislativa expresa.

De la lógica del fallo se sigue que, en el plano procesal, la protección procede ante la mera existencia del tratamiento no consentido, sin necesidad de acreditar contacto efectivo ni daño concreto. El estándar proyecta consecuencias particulares cuando la administración recurre a modelos de inteligencia artificial. Se deben atender con cuidado aquellas prácticas que implican la transferencia de información fuera del ámbito estatal para su procesamiento: puede haber una “cesión” de datos con las restricciones que de ello se derivan; el Estado no puede disponer sin más de esa información, lo que obliga a revisar las técnicas de procesamiento para hacerlas compatibles con el nuevo estándar.²⁴

Desde la misma óptica, se deberán atender las tensiones estructurales en el uso de inteligencia artificial por parte del Estado para desarrollar modelos propios. El entrenamiento de modelos de aprendizaje automático —incluidos los de IA generativa— requiere volúmenes masivos de datos que el sector público administra en virtud de sus funciones: registros tributarios, previsionales, migratorios, sanitarios, electorales. La tentación de compilarlo todo es considerable. La reutilización de esas bases para alimentar o entrenar modelos con fines ajenos a aquellos para los que fueron recabadas constituye, extrapolando los términos de *Torres Abad*, un potencial uso ulterior incompatible con la finalidad que motivó su recopilación.

No alcanza con que el organismo actúe dentro de su competencia: el estándar de los considerandos 14° y 15° exige justificar la finalidad del nuevo uso y su proporcionalidad respecto del grado de afectación a la privacidad, y cuando el procesamiento se delega en un tercero —proveedor de infraestructura o de modelo—, la operación puede configurar además una cesión en los términos del art. 11 de la Ley 25326, con los recaudos que ello implica.

El Estado que pretenda incorporar IA a la gestión pública debe auditar su marco

24 El tratamiento de la transferencia de datos en el derecho europeo se intensificó tras *Schrems II* (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-311/18, 16/07/2020, EU:C:2020:559), que anuló el *Privacy Shield* e impuso estándares sustantivos de evaluación de equivalencia. Véanse Kuner et al. (2021).

de protección de datos porque, bajo el criterio establecido por la Corte, varias de las ventajas jurídicas con las que contaba para actuar han quedado sin sustento.²⁵

Por otra parte, en el plano contractual-administrativo, toda cláusula de intercambio de datos personales en los convenios interadministrativos existentes deberá ser revisada a la luz de dicho precedente. El estándar exige, como mínimo: identificación del tipo de organismo cedente y receptor, naturaleza y categoría de los datos involucrados, especificación del interés público concreto, proporcionalidad entre la afectación a la privacidad y el fin perseguido y mecanismos de control y auditoría.

Esto interesa porque la Administración ha aplicado a lo largo de este tiempo —de manera lógica y esperable— la premisa de que la información que recopila, aunque no la haga pública, es de libre disposición entre sus propias dependencias. Lo decidido quiebra esa mecánica, sin cercenar por ello de modo absoluto las potestades estatales sobre la información que administra. La regla que impone es más exigente que la que deroga: ya no alcanza con actuar dentro de la propia competencia; es necesario justificar la finalidad del uso y garantizar su proporcionalidad respecto del grado de afectación a la privacidad del titular. Si ese estándar se consolida —y la amplitud argumentativa del fallo sugiere que esa es la vocación del Tribunal—, habrá que reformar la Ley 25326 en los tramos declarados inconstitucionales con la especificidad que la Corte exige.²⁶

6. Conclusión

Lo resuelto por la Corte excede el caso concreto de *habeas data*. Fija una regla constitucional sobre los límites del poder estatal de disposición de la información que los particulares confían al Estado en el ejercicio de sus funciones. Ninguna excepción

25 El artículo 4°, inciso 3° de la Ley 25326 prohíbe expresamente utilizar los datos “para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención”, regla que el fallo eleva a rango constitucional. El RGPD recoge el mismo principio bajo la denominación de “uso compatible” (artículo 5.1 b), cuya evaluación exige considerar, entre otros factores, el vínculo entre la finalidad original y la nueva, la naturaleza de los datos, las posibles consecuencias para el titular y la existencia de garantías adecuadas. En materia de IA, el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la inteligencia artificial, establece en su artículo 10 obligaciones específicas sobre la calidad y la finalidad de los datos utilizados para el entrenamiento de sistemas de alto riesgo, reforzando la exigencia de compatibilidad entre el uso original de los datos y su reutilización para modelos algorítmicos. Argentina carece de regulación equivalente; el estándar de *Torres Abad* opera en ese vacío como límite constitucional inmediato, pero resultaría útil que se reforme la norma nacional para darle un marco adecuado.

26 Aberg Cobo (2026) confirma que la ley “quedó obsoleta y debe ser actualizada de inmediato” (apartado 4, Conclusiones, párr. 1), que los proyectos de reforma de 2023 y 2025 no han avanzado en el Congreso y que la condición de adecuación de Argentina ante la Unión Europea —vigente desde 2003— depende de esa actualización. *Torres Abad* agudiza esa urgencia al expulsar del ordenamiento los preceptos que regulaban la circulación interadministrativa de datos, sin norma de reemplazo.

legal al consentimiento del titular subsiste si, por su amplitud, suprime aquello que dice exceptuar, si no identifica el interés público comprometido o si no garantiza proporcionalidad respecto de la naturaleza de los datos.

El aporte que se buscó explicitar en estas líneas reside en la operación —implícita, pero inequívoca— por la cual el tribunal eleva el principio de limitación de finalidad a exigencia constitucional autónoma derivada del art. 43, párr. 3° de la CN. Como fuera anticipado, se trata de un principio que no llega al fallo solamente desde el derecho comparado, sino que estaba ya parcialmente consagrado en el art. 4°, inc. 3° de la Ley 25326, y que la Corte eleva a rango constitucional cuando declara incompatibles con nuestra Constitución las excepciones que lo neutralizaban en el plano interadministrativo.

El abordaje de este asunto no es secundario. El universo de convenios interadministrativos de intercambio de datos, los sistemas de IA que el Estado “entrena” o alimenta con bases recopiladas para otros fines y toda norma futura que pretenda eximir del consentimiento deberán pasar el escrutinio que el fallo construye en sus considerandos 14° y 15°. La información que los particulares entregan al Estado en el ejercicio de prerrogativas públicas no es un insumo de libre disposición para fines ajenos a los previstos. Esa premisa, que la Administración venía ignorando, tiene ahora respaldo constitucional expreso. El fallo cierra el uso indiscriminado; la reforma legislativa abre la posibilidad de construir un marco que regule esa circulación con la especificidad que la Corte ahora exige.

Bibliografía

- Aberg Cobo, J. (2026). ¿Es la Ley N.º 25326 de Protección de Datos Personales de aplicación extraterritorial? ¿A quiénes considera Titulares del Dato? Algunas cuestiones acerca de su alcance a 25 años de su sanción. *El Derecho – Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, (29). ED-VI-CCCXXII-225.
- Basterra, M. I. (2022). Hacia una reforma del proceso de protección de datos personales en hábeas data. En Falke, I. A. (Dir.), *Estudios en homenaje al Prof. Mario Masciotra* (pp. XX-XX). IJ Editores. IJ-MMCDLXXXIV-485.
- Carranza Torres, L. R. (2001). La autodeterminación informativa en el derecho argentino. Reconocimiento de nuevos derechos en materia de protección de datos personales. *El Derecho – Constitucional*, 00/01, 551. ED-DCCLXVII-104.
- Cianciardo, J. (2018). Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley: tensiones y relaciones. *Estudios de Deusto*, 66(2), 47-70. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp47-70](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp47-70)
- Gelli, M. A. (2022). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada* (6ª ed. actualizada y ampliada, T. I). La Ley.

- Grupo de Trabajo del Artículo 29. (2013). *Dictamen 03/2013 sobre la limitación de la finalidad* (Ref. 00569/13/ES). <https://lix.li/aTi0xd>
- Kuner, C., Bygrave, L. A., Docksey, C., Drechsler, L. y Tosoni, L. (2021). The EU General Data Protection Regulation (GDPR): A Commentary / Update of Selected Articles. *Maastricht Faculty of Law Working Paper*. <https://ssrn.com/abstract=3839645>
- Palazzi, P. A. (2024). Las transferencias internacionales de datos personales en el proyecto de ley. En Anchorena, B. (Comp.), *Proyecto de Ley de Protección de Datos de la AAIP. Diversas miradas y un consenso* (pp. 121-131). AAIP.
- Tanus, G. D. (2002). Protección de datos personales – Principios generales, derechos, deberes y obligaciones. *El Derecho – Diario*, 198, 590. ED-DCCLXIII-978.

Legislación citada

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 8.2.
- Constitución de la Nación Argentina, artículos 19 y 43.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.
- Ley 25326 de Protección de los Datos Personales, BO 02/11/2000.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD). <https://lix.li/vexEO>
- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la inteligencia artificial.
- Resolución JGM 166E/2016.

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01/07/2009, Serie C No. 198.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/05/2008, Serie C, N° 177.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24/08/2021, Serie C No. 430., Serie C, N° 257.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/Administración Federal de Ingresos Públicos*, 2025, Fallos: 348:1286.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *B.J.M. s/curatela art. 12 Código Penal*, 04/06/2020, Fallos: 343:345.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Di Nunzio, Beatriz H. c/El Cronista Comercial S.A.*, 2006, Fallos: 329:5239.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Indovino de Villafañe, Elsa Gladis y Otros, c/ Provincia de Mendoza*, 27/04/1993, Fallos: 316:779.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A.*, 11/12/1984, Fallos: 306:1892.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Portillo, Alfredo*, 18/04/1989, Fallos: 312:496.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/Estado Nacional (ANSSAL)*, 2015, Fallos: 338:1444.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Torres Abad, Carmen c/EN – JGM s/habeas data*, 30/04/2026, Fallos: 349:407.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Urteaga, Facundo Raúl c/Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.*, 15/10/1998, Fallos: 321:2767.

Tribunal Constitucional Federal Alemán, Sala Primera, (Ref. 1 BvR 209/83), demandas contra “Ley del Censo”, sentencia del 15/12/1983.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Digi Távközlési és Szolgáltató Kft.*, C-77/21, 20/10/2022, EU:C:2022:805.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Schrems II*, C-311/18, 16/07/2020, EU:C:2020:559.

Transparencia en el uso de inteligencia artificial

El autor empleó la herramienta de inteligencia artificial Claude (Anthropic) como asistencia en la revisión editorial y de estilo del manuscrito y en la adecuación formal del aparato de citas. La tesis, la investigación, la selección y verificación de las fuentes y la redacción sustantiva del trabajo son de autoría humana. El autor asume la responsabilidad total por el contenido de la publicación.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.